

Resolución Ejecutiva Regional No. 330 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancamelica, 25 AGO. 2010

VISTO: El Informe N° 045-2010-GOB.REG.HVCA/CPPAD/amrp con Proveído N° 103558-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe Técnico N° 004-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH-jgq, el Informe Legal N° 076-2009/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-OAJ, el Oficio N° 251-2009/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, el Oficio N° 725-2009/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación adjunta en setenta y ocho (78) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, estando al Informe N° 045-2010-GOB.REG.HVCA/CPPAD-amrp, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, se advierte que la investigación denominada INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DE SERVIDOR DE LA AGENCIA AGRARIA DE ANGARAES - FELIX TUNQUE YAMPI, se sustenta en el Informe Legal N° 076-2009/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-OAJ, de fecha 24 de julio del 2009, mediante el cual se informa las inasistencias injustificadas del servidor Félix Tunque Yampi, por haber ejercido una ilegal licencia de notificación administrative;

Que, se tiene que con fecha 27 de mayo del 2009, don Félix Tunque Yampi, solicita licencia de Notificación Administrativa, en virtud de lo dispuesto del artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, peticionando ante el Director de la Agencia Agraria de Angaraes, licencia por el periodo comprendido del 28 de mayo al 03 de junio del año 2009, fundamentándola en el hecho que al haber recibido la Resolución N° 067-2009, el cual resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración, tiene derecho a hacer su descargo dentro del término de cinco días incluido cinco días de prórroga, si existe causa justificada, en virtud de ello solicita la mencionada licencia. Asimismo con fecha 02 de julio del 2009, el referido servidor presenta un nuevo escrito solicitando regularización de inasistencia, sosteniendo que en su anterior escrito de fecha 27 de mayo del 2009, había consignado erróneamente el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que son 15 días perentorios y/o hábiles para interponer recurso de apelación administrative;

Que, el Director de la Agencia Agraria de Angaraes, mediante el Oficio Nº 122-2009/GOB.REG.HVCA/GRDE-SGRA-UGA/D, de fecha 03 de julio del 2009, deriva a Freddy López Palacios Director Regional Agraria de Huancavelica, las solicitudes presentados por el servidor, así como el récord de asistencia correspondiente al mes de junio del 2009, en el cual se evidencia que del 01 al 17 de junio del 2009, de acuerdo a la leyenda que presenta su respectivo informe tiene la inicial LN (Licencia por Notificación Administrativa), quien a su vez lo remite a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, a fin de que se emita opinión legal, respecto a lo solicitado por el servidor;

Que, según el Récord de Asistencia correspondiente al mes de mayo y junio del 2009 del señor Félix Tunque Yampi, se evidencia las inasistencias injustificadas por 21 días correspondientes al 28, 49, 30 y 31 de mayo, y del 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de junio del 2009, sin justificación alguna, por cuanto el referido servidor una vez presentado su escrito de licencia con fecha 27 de mayo del 2009, ya no ha concurrió a su centro de trabajo, sin esperar respuesta alguna sobre su procedencia, la misma que fue declarado improcedente, debido a ser considerado ilegal dicha petición;

Que, conforme a los hechos expuestos se ha determinado la presunta responsabilidad de don FELIX TUNQUE YAMPI, Servidor nombrado de la Agencia Agraria de Angaraes, por haber incurrido en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de 30 días calendarios,





Resolución Ejecutiva Regional No. 330 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica. 2 5 AGO. 2010

siendo los días del 28 de mayo al 17 de junio del 2009, sin mediar justificación alguna, con lo que habría transgredido los artículos 5° y 10° del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia del Personal de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 092-2000-DRA-HVCA, de fecha 04 de setiembre del 2000, que norma: Artículo 5°.-"Es responsabilidad del personal concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos debiendo obligatoriamente registrar su asistencia al ingreso y salida de la institución, mediante el sistema de control utilizando para el efecto y acreditar por si mismo su asistencia mediante la firma" y el Articulo 10.- "Constituye inasistencia al Centro de Trabajo, la omisión del marcado de tarjeta de ingreso y/o salida y el ingreso a las labores después de la tolerancia sin autorización. Todos los funcionarios, Directivos y servidores a excepción del Director Regional, tiene la obligación de registrar personalmente su ingreso y salida", quedando evidenciado que el mencionado servidor habría incumplido sus funciones establecidas en los literales a) y c) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que nosma: a)"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y c)"Concurrir puntualmente y observar los horarios establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad (...)"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 128° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad (...)"; consecuentemente esta conducta constituye presunta falta grave de carácter disciplinario tipificada en los literales a), d) y k) del Artículo 28° del Decreto Legislativo Nº 276° que norma: a)"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d)"La negligencia en el desempeño de sus funciones" y k)"Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios (...)";



Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, ha hallado indicios de responsabilidad administrativa de don Félix Tunque Yampi, servidor de la Agencia Agraria de Angaraes, por haber incurrido en la falta disciplinaria de inasistencias injustificadas por veintiún días consecutivos en las fechas indicadas precedentemente, sin que haya mediado justificación alguna, por lo que calificando como falta grave dicha conducta, concluye que la misma amerita la apertura de proceso disciplinario correspondiente a fin de que el presunto responsable ejerza su derecho de defensa dentro de un debido proceso;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-

PCM,

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a FELIX





Resolución Ejecutiva Regional Nro. ³³⁰ -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 AGO. 2010

TUNQUE YAMPI, servidor nombrado en el cargo de Promotor Agropecuario III de la Agencia Agraria Lircay Angaraes, de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.-Precisar que el procesado, tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirá el costo que irrogue dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte del procesado.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes, Agencia Agraria Lircay Angaraes e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Arq. Jorge Alfredo Larrauri Zorrilla PRESIDENTE REGIONAL



